



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

Magistrado Instructor  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable	En averiguación de responsable
Cargo:	Juzgado Tercero Civil Municipal de Espinal - Tolima
Compulsa de Copia:	Corte Constitucional
Decisión:	Terminación Previas
Radicación:	73001250200220230128200

Ibagué, 6 de marzo de 2024

Aprobado según acta No. 08 / Sala Primera de Decisión

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables, contra los funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Espinal.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copia de la Corte Constitucional en providencia del 30 de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por la Sala de Seccional de Tutelas Número Dos (08), integrada por los Magistrados Paula Andrea Meneses Mosquera y Hernán Correa Cardozo, en lo que se dispuso:

*DÉCIMO OCTAVO-. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 8.087 expediente de tutela dentro del rango comprendido entre los radicados T-8.821.215 y T-8.872.514. En consecuencia, REMITIR al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial copia del presente auto, junto con sus anexos, así como el informe completo de remisiones tardías del mes de agosto de 2022, para efectos de que, si lo consideran necesario y en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generan la remisión tardía de los expedientes a la Corte Constitucional, adoptar una estrategia para corregir esta irregularidad y verificar su cumplimiento progresivo.*

Providencia en la que se relacionó como despacho moroso del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL**, en la remisión tardía de las acciones de tutelas:

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
73268400300320230000100	ROCHA ERICK	SANITAS EPS
73268400300320230000200	CARDOZO RODRIGUEZ ANCIZAR	ALCALDIA DE EL ESPINAL
732684003003202200164000	Marlene Arias Gómez	Secretaria de Obras e Infraestructura del Espinal

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1. INDAGACION PRELIMINAR:** Correspondió el presente asunto al Despacho No. 02 a cargo del suscrito Magistrado, por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 07 de diciembre de 2023<sup>3</sup>, pasando las diligencias al despacho el día 11 de diciembre del año en curso<sup>4</sup> ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsa de copia, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019<sup>5</sup>, con auto del 12 de diciembre de 2023, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra los funcionarios y/o empleados del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL, ordenando las prácticas de algunas pruebas.<sup>6</sup>

**3.2.** Con oficio del 29 de enero de 2024 la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Espinal doctora SANDRA LILIANA ARIAS CORTES<sup>7</sup>, informó que la empleada encargada en remitir las acciones de tutela a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión para la época de los hechos era MARTHA **CECILIA LÓPEZ MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 65.743.419 Ibagué, Citadora del Juzgado Tercero Civil Municipal de Espinal - Tolima, residente en la MZ. A5 Cañaveral Etapa 01, con número telefónico 3114562347; de quien allegó copias de los actos de nombramiento y posesión, copia del manual de funciones asignada a la empleada, certificado de la carga laboral asignada correspondiente al manual de funciones y hoja de vida<sup>8</sup>.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. COMPETENCIA.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es competente para adelantar la primera instancia del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció

<sup>3</sup> 004ACTADEREPARTO11202301282

<sup>4</sup> 005PASEALDESPACHO11202301282

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

**PARÁGRAFO.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

<sup>6</sup> 006INDAGACION PREVIA RAD 2023-1282

<sup>7</sup> 009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO03CIVILMPALDELESPINAL202301282\RESPUESTA INDAGACION PREVIA TUTELAS CORTE .pdf

<sup>8</sup> 008RTAJUSGADO03CIVILMPALDELESPINAL202301282

la titularidad de la potestad disciplinaria<sup>9</sup> y en el artículo 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario<sup>10</sup>.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

#### 4.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS.

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la Ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derechos Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>11</sup>.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la Ley 1952 de 2019, regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

#### 4.3. DEL CASO CONCRETO:

Se centra la investigación disciplinaria en la compulsa de copia dispuesta por la Honorable Corte Constitucional por la mora, al parecer, injustificada en la remisión de los expedientes de tutelas:

- De ROCHA ERICK en contra de SANITAS EPS RAD. **73268400300320230000100**, fue admitida el 11 de enero de 2023 y fallada en primera instancia el 19 de enero de 2023 sin ser impugnada, enviada a la Corte Constitucional el día jueves 02 de marzo de 2023 para su eventual revisión.
- De CARDOZO RODRIGUEZ ANCIZAR en contra de la ALCALDIA DE EL ESPINAL RAD. **73268400300320230000200**, fue admitida el 13 de enero de 2023 y fallada en primera instancia el 19 de enero de 2023 sin ser impugnada, enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión el día jueves 02 de marzo de 2023.
- De MARLENE ARIAS GÓMEZ en contra de la SECRETARIA DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA DEL ESPINAL RAD. **732684003003202200164000**, fue admitida el 15 de julio de 2022 y fallada en primera instancia el 29 de julio de 2022 sin ser impugnada, enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión el día jueves 02 de marzo de 2023.

#### 4.4. VALORACIÓN PROBATORIA

<sup>9</sup> ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil

**4.4.1.** Con informe presentado por la doctora SANDRA LILIANA ARIAS CORTES con fecha de 29 de enero de 2024<sup>12</sup> titular del Juzgado Tercero Civil Municipal del Espinal con respecto a la mora presentada en el trámite del envío de las acciones de tutelas a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

*“(...) Respecto al expediente de tutela No. 73268400300320230000100*

- 1. El 11 de enero de 2023 llegó por reparto la acción tutelar promovida por ASUNCION DEL SOCORRO LEAL BENJUMEA en representación de su hijo ERIC SANTIAGO ROCHA LEAL contra SANITAS EPS.*
- 2. El mismo día 11 de enero se admite.*
- 3. Recibidas las respuestas de la accionada y vinculadas, se profiere fallo el 19 de enero de 2023, concediendo el amparo constitucional.*
- 4. El día en que se profiere el fallo se libran oficios comunicando la decisión a los intervinientes.*
- 5. El 26 de enero de 2022, vence el término para las partes impugnar la decisión. Venciendo en silencio.*
- 6. El 10 de febrero de 2023 la secretaría realiza el control de ejecutoria respectivo disponiendo la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional por una eventual revisión.*
- 7. El 2 de marzo de 2023, se remite a dicha corporación.*

*Respecto al expediente de tutela No. 73268400300320230000200*

- 1. El 12 de enero de 2023 llegó por reparto la acción tutelar promovida por ANCIZAR CARDOSO RODRIGUEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL representada por el Sr alcalde JUAN CARLOS TAMAYO.*
- 2. El día 13 de enero se admite.*
- 3. Recibidas las respuestas de la accionada y vinculadas, se profiere fallo el 19 de enero de 2023, negando el amparo solicitado.*
- 4. El día en que se profiere el fallo se libran oficios comunicando la decisión a los intervinientes.*
- 5. El 26 de enero de 2022, vence el término para las partes impugnar la decisión. Venciendo en silencio.*
- 6. El 10 de febrero de 2023 la secretaría realiza el control de ejecutoria respectivo disponiendo la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional por una eventual revisión.*
- 7. El 2 de marzo de 2023, se remite a dicha corporación.*

*Respecto al expediente de tutela No. 73268400300320220016700*

- 1. El 15 de julio de 2022 llega por reparto la acción tutelar promovida por MARLENE ARIAS GOMEZ, mediante apoderado judicial contra SECRETARÍA DE OBRA E INFRAESTRUCTURA DE EL ESPINAL.*
- 2. El día 15 de julio de 2022 se admite.*
- 3. Recibidas las respuestas de la accionada y vinculadas, se profiere fallo el 19 de enero de 2023, negando el amparo solicitado.*
- 4. El día en que se profiere el fallo se libran oficios comunicando la decisión a los intervinientes.*
- 5. El 29 de julio de 2022, vence el término para las partes impugnar la decisión. Venciendo en silencio.*

<sup>12</sup> 009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO03CIVILMPALDELESPINAL202301282\RESPUESTA INDAGACION PREVIA TUTELAS CORTE .pdf

6. El 10 de agosto de 2023 la secretaría realiza el control de ejecutoria respectivo disponiendo la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional por una eventual revisión.

7. El 2 de marzo de 2023, se remite a dicha corporación.

**4.4.2.** A través de correo electrónico del 29 de enero de 2024, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Espinal remitió el link contentivo de las acciones constitucionales objeto de compulsas,<sup>13</sup> que fueran descargados por secretaría y anexados al proceso disciplinario,<sup>14</sup> que una vez inspeccionadas corresponden en su integridad al informe presentado por la titular del despacho indagado.

De lo anterior, no queda duda que fue desconocido el término procesal establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 que establecen:

*“ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.*” (subrayado fuera del texto).

Respecto a la mora la judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

*“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».*

*En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos». De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».*

*Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos.*

*Atendiendo a estos elementos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, la Corte Constitucional señaló que la mora judicial puede ser justificada o injustificada. Así en la sentencia SU-179 de 2021 concluyó:*

<sup>13</sup> 010RTASOLPROJUZ03CIVILMUNICIPALESPINALTOL

<sup>14</sup> 011ANEXOMETADATORTAJUZGADO03ESPINAL202301282

*En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).<sup>15</sup> (Sic a lo transcrito, incluidos errores e impresiones)*

Mora que para el caso que ocupa la atención de la Sala se encuentra justificada al aceptar las explicaciones vertidas en el informe presentado por la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal del Espinal - Tolima doctora SANDRA LILIANA ARIAS CORTES, en el informe remitido<sup>16</sup>, resaltando que:

*“(...) 1. Sobre carga de trabajo, precisando que nuestra planta de personal cuenta con tres personas incluyendo la titular del despacho, resultando insuficiente para el trámite de todos los procesos que se ventilan en el juzgado, especialmente en la secretaría pues la carencia de un oficial mayor y un escribiente, aumentan la carga de actividades y responsabilidades laborales del secretario, quien además de las funciones propias de la secretaría como son el control de términos en general, debe colaborar con labores de sustanciación, carga propia del oficial mayor o sustanciador.(...)”*

*“(...) 3. Las constantes fallas del internet, como de la plataforma Mercurio, servidor que estamos utilizando en donde tenemos todos los expedientes del juzgado y que no ha cumplido con las expectativas, pues siempre ha tenido reparos, ello ha ocasionado el retraso en las actividades propias del juzgado, por cuanto para el caso de remisión de tutelas para revisión a la H. Corte Constitucional requieren descargar los archivos de los expedientes digitales que se ubican en Mercurio, situación que pospone dicha tarea hasta cuando se cuente con internet optimo y que el sistema mercurio también funcione, aunado a la lentitud del proceso de cargue de archivos en las plataformas de la rama judicial, estas falencias no permite el cumplimiento estricto de las tareas, las cuales se aplazan y se agrupan por tandas luego de quedar en firme los fallos de tutela, para tramitarlas en los computadores de los hogares del talento humano del juzgado.(...)”*

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

#### **- Mora judicial y plazo razonable**

<sup>15</sup> Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700

<sup>16</sup> 009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO03CIVILMPALDELESPINAL202301282\RESPUESTA INDAGACION PREVIA TUTELAS CORTE .pdf

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que, por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición<sup>17</sup>, motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.*

*En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>18</sup> y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo<sup>19</sup> Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso<sup>20</sup>.*

*Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así<sup>21</sup>.*

*Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos *Guichon vs. France*, *Stoidis vs. Greece* y *Glaser vs. the United Kingdom* la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.*

*Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar*

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, op. cit., párr. 77, y Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., párr. 164.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., párr. 164.

<sup>20</sup> Corte IDH, Caso *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso *González Medina vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso *Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244

<sup>21</sup> Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, pags. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales<sup>22</sup> a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial**

<sup>22</sup> Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

**justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad). (...)**

4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso. (...)**

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: **(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”** (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas y acogiendo las explicaciones vertidas por la funcionaria judicial, en oficio fechado 29 de enero de 2024, en el que indico:

*Ahora, conforme a lo dispuesto en el D. 2551 de 1991 en su artículo 31. Que reza: “Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.” lo que tuvo lugar para los expedientes 2023-001-00 y 2023-002-00, 22 días después de haberse vencido el término para impugnar la sentencia de primera instancia, y 8 meses con relación al expediente con radicado 2022-00167-00, no se puede elevar reproche al juez que sustanció el trámite, dado que esta actuación resulta ser de órbita exclusiva de la secretaría que apoya el despacho, en virtud a las funciones establecidas en el manual de funciones de los 2 talentos humanos que la integran, a saber el secretario y la citadora, estando en cabeza de la citadora él envió de oficios en los diferentes procesos y acciones constitucionales, incluida la remisión de tutelas a la corte constitucional.*

*No obstante lo anterior, solicito se tengan en cuenta como justificantes del no cumplimiento estricto de la norma citada lo siguiente:*

*1. Sobre carga de trabajo, precisando que nuestra planta de personal cuenta con tres personas incluyendo la titular del despacho, resultando insuficiente para el trámite de todos los procesos que se ventilan en el juzgado, especialmente en la secretaría pues la carencia de un oficial mayor y un escribiente, aumentan la carga de actividades y responsabilidades laborales del secretario, quien además de las funciones propias de la secretaría como son el control de términos en*

*general, debe colaborar con labores de sustanciación, carga propia del oficial mayor o sustanciador.*

*En iguales términos, la ausencia de un escribiente se ve cargada en las tareas de la citadora, quien además de cumplir con sus labores debe realizar las propias del cargo de escribiente como son la elaboración de oficios en general para todos los procesos incluidas las acciones constitucionales.*

*Es del caso precisar que en reiteradas ocasiones se ha solicitado al Consejo Superior de la Judicatura la creación de los cargos requeridos, sin que hayan sido atendidas favorablemente.*

*2. La ausencia de colaboradores en el despacho como son los judicantes, por cuanto solo hasta el mes de octubre del pasado año contamos con uno.*

*3. Las constantes fallas del internet, como de la plataforma Mercurio, servidor que estamos utilizando en donde tenemos todos los expedientes del juzgado y que no ha cumplido con las expectativas, pues siempre ha tenido reparos, ello ha ocasionado el retraso en las actividades propias del juzgado, por cuanto para el caso de remisión de tutelas para revisión a la H. Corte Constitucional requieren descargar los archivos de los expedientes digitales que se ubican en Mercurio, situación que pospone dicha tarea hasta cuando se cuente con internet optimo y que el sistema mercurio también funcione, aunado a la lentitud del proceso de cargue de archivos en las plataformas de la rama judicial, estas falencias no permite el cumplimiento estricto de las tareas, las cuales se aplazan y se agrupan por tandas luego de quedar en firme los fallos de tutela, para tramitarlas en los computadores de los hogares del talento humano del juzgado.*

*Lo mismo sucede con el cargue diario de los estados electrónicos y fijaciones en lista, en tanto lo pesado de los archivos y la lentitud de la página de la rama judicial no permiten que dicho proceso sea rápido, por ello en la mayoría de los casos se efectúa en casa de la citadora, puesto que perdería gran parte de su jornada diaria si lo hiciera en el computador del juzgado.*

Elucidaciones que son de recibo para la Sala por cuanto no puede desconocer la Sala la gran carga laboral que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, así como la falta de personal en algunas unidades judiciales, sin que esa situación pueda ser enrostrada a los empleados del despacho indagado como incumplimiento de las funciones propias de cada cargo

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, con la mora en la remisión de las acciones de tutela tantas veces referidas, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. no hubo afectación a los derechos fundamentales de los accionantes, ni para la administración de justicia puesto que las mismas fueron decididas dentro del término legal establecido, esto es, entre los diez (10) días hábiles, las notificaciones se realizaron de manera diligente, en el término prudencial, no fueron impugnadas, y no fueron objeto de selección para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Finalmente, es de público conocimiento que el sistema judicial en estos últimos años ha surgido una transformación de lo escritural a lo virtual y ese cambia en si ha traído consigo muchos retos para el sistema Judicial, entre ellos el depositar todos los procesos a un servidor virtual que muchas ocasiones suele fallar y esto ha generado un atraso en el trámite que se le da al remitir las acciones de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite reclamado por la Corte Constitucional, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada, en averiguación de responsables, contra funcionarios y/o empleados Juzgado Tercero Civil Municipal del Espinal por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante del Ministerio Público, Procurador Judicial 101, lo decidido, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO: REQUERIR** a la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal del Espinal, para que como Directora del despacho adopte las medidas necesarias a efecto de evitar que situaciones como la que ocupan la atención de la Sala, se sigan presentando, debiendo el juzgado informar a esta Comisión las medidas adoptadas para tal fin.

**CUARTO:** En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Radicado: 73001250200220230128200  
Disciplinable: En averiguación de responsables  
Cargo: Juzgado Tercero Civil Municipal de Espinal - Tolima  
M.I.: Carlos Fernando Cortes Reyes  
Decisión: Terminación de previa*

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

**Alberto Vergara Molano**  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima

**Jaime Soto Olivera**  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa3f15bab28f73c9234ac60f651cf7b875ab33274f32eae9434b9a84809cc49**

Documento generado en 06/03/2024 11:50:37 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**